Exp. 01541-2024-EMCO-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0943

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la carretera Sánchez núm. 99, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, imputado, actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 1507-2026-

Exp. 01541-2024-EMCO-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, por intermedio de su abogada la Lcda.* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 301-03-2025-SSEN-00125, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, en su indicada calidad de parte recurrente al pago de las costas ante esta alzada, por no haber prosperado sus pretensiones.* ***CUARTO:*** *Notifíquese la presente sentencia a cada una de las partes y al Juez del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines que acuerda la ley [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal pronunció la sentencia núm. 301-03-2025-SSEN-00125, de fecha 6 de agosto de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted] (a) Bebo, culpable de violar los artículos 265, 266, 2-379, 382, 383 y 309 del Código

Exp. 01541-2024-EMCO-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer tentativa de robo agravado y golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, en perjuicio [redacted]; en consecuencia, le condenó a una pena de quince (15) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, declaró inadmisible la demanda civil realizada por [redacted], en contra del imputado [redacted], por este no probar su calidad en el juicio.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00991, de fecha 8 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 7 de julio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se fijó el pronunciamiento del fallo para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, su representante legal y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Exp. 01541-2024-EMCO-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a derecho y dentro del plazo legal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, se acoja el presente recurso y, en consecuencia, se case la sentencia penal núm. 1507-2026-SSEN-00019, de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: Que conforme al artículo 427 del Código Procesal Penal, se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia recurrida, para que, con una correcta valoración de las pruebas y respeto al principio de presunción de inocencia, se administre justicia conforme a derecho. Cuarto: Que, de manera subsidiaria, para el caso de que esa honorable Corte considere que no procede la casación con envío solicitado, que dicte la sentencia directa del caso, se absuelva al imputado [redacted], por insuficiencia probatoria y aplicación del principio. Quinto: Que subsidiariamente a lo anterior, en el improbable caso de que se mantenga la condena, solicitamos se reduzca la pena interpuesta por violación al principio de proporcionalidad y falta de motivación en su determinación. Sexto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de materia penal y haber actuado el recurrente con fundamento legal.*

Exp. 01541-2024-EMCO-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.4.2 Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que las reflexiones que ha realizado la corte en cuanto a la decisión impugnada permiten apreciar que ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal y salvaguardándoles a las partes sus derechos de orden legal y constitucional, sin la existencia de una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de orden legal, como lo establecen los artículos 442.2.3 del Código Procesal Penal, por tales razones, este derecho que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace el presente recurso de casación*.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 01541-2024-EMCO-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-410, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; y 265, 265, 266, 2-379, 382, 383 y 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas y el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II.Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a las reglas de la lógica, la sana crítica y el*

Exp. 01541-2024-EMCO-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *principio in dubio pro reo (artículos 426.2 y 3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Violación al derecho de defensa y al principio de presunción de inocencia (art. 426.3 del Código Procesal Penal, artículo 69.3 y 69.4 de la Constitución). La sentencia condenatoria se basa exclusivamente en un testimonio referencial contradictorio, sin prueba pericial o material que vincule al imputado con los hechos, vulnerando la presunción de inocencia.* ***Tercer Medio:*** *Violación al principio de proporcionalidad de la pena (artículo 40.15 de la Constitución, artículo 339 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. El recurrente fundamenta su primer medio de casación bajo los siguientes argumentos:

> *a. Violación a las reglas de la lógica (contradicción e ilogicidad manifiesta). La corte de apelación confirmó una sentencia condenatoria basada en una identificación contradictoria del agresor, ignorando las reglas de la lógica y la crítica, y omitiendo aplicar el principio in dubio pro reo ante la existencia de dudas razonables no disipadas por la acusación. […] Resulta ilógico y contradictorio sostener, por un lado, que la víctima identificó a "Bebo" y "Nono" como agresores, y que, por otro lado, el acta policial (prueba documental admitida y valorada positivamente por el tribunal) establezca que la herida se la ocasionó "Nono". […] La corte de apelación, en su párrafo 11, intenta justificar esta contradicción señalando que el agente se refirió a "Bobo" y que ello no constituye error. Sin embargo, omite pronunciarse sobre la contradicción*

Exp. 01541-2024-EMCO-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

esencial: el acta de inspección técnico policial, instrumentada por el propio agente, establece textualmente que fue "Nono" quien ocasionó las heridas, no "Bebo". Esta contradicción no resuelta genera una duda insalvable sobre la autoría, violentando el principio de que la sentencia debe ser el fruto racional de las pruebas. b. Falta de motivación suficiente sobre puntos esenciales. La corte de apelación omite dar una respuesta lógica y motivada a la contradicción fundamental sobre el apodo del agresor. La justificación de que el agente dijo "Bobo" por error es una suposición no probada y no subsana la contradicción con el acta que dice "Nono". La corte confirma la contradicción, pero no la resuelve. No explica por qué le da más valor al testimonio del hermano (que menciona a "Bebo") que al acta policial (que menciona a "Nono") para resolver la duda. Simplemente la ignora y confirma la condena. c. Violación al principio in dubio pro reo Ante la duda sobre si el agresor fue "Bebo" o "Nono", la corte de apelación estaba en la obligación de aplicar el principio in dubio pro reo y absolver a mi representado. al confirmar la condena, la corte validó una sentencia que condena a pesar de existir una duda razonable sobre un elemento esencial del tipo penal: la identidad del autor. La prueba fundamental de la acusación es el testimonio referencial del hermano de la víctima. Sin embargo, la contradicción interna entre lo declarado por el hermano en el juicio y lo que consta en el acta policial (levantada en un momento inmediato a los hechos, sin tiempo para contaminaciones o influencias externas) evidencia la fragilidad de la prueba y la existencia de duda. […] La corte, en su párrafo 18, cita doctrina sobre el testimonio referencial, señalando que debe ser obtenido

Exp. 01541-2024-EMCO-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *de "testigos de primer grado". Sin embargo, no advierte que es precisamente esa transmisión la que genera la contradicción: el "testigo de primer grado" (el hermano) transmitió una información al agente policial que fue plasmada en un acta (agresor = Nono), pero luego en el juicio declaró de manera distinta (agresor= Bebo). Esta inconsistencia debió resolverse a favor del imputado. d. Inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal (valoración integral de la prueba). La corte de apelación, al confirmar la sentencia de primer grado, validó una valoración fragmentada de las pruebas, otorgando credibilidad a los testimonios de cargo sin ponderar adecuadamente las contradicciones esenciales, en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, que exige una valoración conjunta y armónica de todos los elementos probatorios. […] Estas valoraciones son contradictorias entre sí. No es posible que tres pruebas, todas valoradas positivamente, establezcan versiones distintas sobre la identidad del agresor. La corte de apelación debió advertir esta contradicción y resolverla, no simplemente ignorarla. La corte, en su párrafo 16, se limita a señalar que "la valoración probatoria es facultad exclusiva de los jueces del juicio de fondo" y olvidando que el control de casación y apelación sí puede verificar si esa valoración respeta las reglas de la lógica.*

2.1.2. En el despliegue del segundo medio de casación, el recurrente alegó lo siguiente:

Exp. 01541-2024-EMCO-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

La sentencia condenatoria se basa exclusivamente en un testimonio referencial contradictorio, sin prueba pericial o material que vincule al imputado con los hechos, vulnerando la presunción de inocencia. La sentencia condenatoria se basa exclusivamente en un testimonio referencial contradictorio, sin prueba pericial o material que vincule al imputado con los hechos, vulnerando la presunción de inocencia. a) Inexistencia de prueba directa de la autoría: No existe en el expediente prueba pericial (ADN, huellas dactilares, análisis de la escena) ni prueba material que vincule directamente al imputado [redacted] con el hecho punible. La condena descansa exclusivamente en el testimonio referencial del hermano de la víctima. b) Contradicciones que afectan la credibilidad del testimonio: Como se ha demostrado en el primer medio, el testimonio referencial presenta contradicciones insalvables que afectan su credibilidad. El acta de inspección técnico policial, levantada en fecha inmediata a los hechos (11 de marzo de 2024), establece que fue "Nono" quien ocasionó las heridas. Esta contradicción no fue explicada ni resuelta por los jueces. c) Ausencia de corroboración: El testimonio del hermano no fue corroborado por ninguna otra prueba independiente. El imputado fue arrestado aproximadamente un mes después de los hechos (23 de marzo de 2024), sin que se presentaran pruebas que lo vincularan con el lugar del hecho, el arma homicida o algún otro elemento material. d) Declaración del imputado no valorada: El imputado declaró ante la corte: están acusando de algo que yo no soy responsable, creo que si hubiera sido responsable de eso a mí me hubieran agarrado en el mismo municipio, a mí me quieren hacer un

Exp. 01541-2024-EMCO-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *daño (pág. 2 de la sentencia de corte). Esta declaración, que sostiene su inocencia y plantea un posible móvil espurio, no fue valorada ni sopesada por los jueces. La presunción de inocencia impone que toda condena debe fundamentarse en pruebas de cargo suficientes, obtenidas y practicadas regularmente, y que sean valoradas de manera racional y completa. Como ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: Para destruir la presunción de inocencia se requiere una mínima actividad probatoria, producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del acusado. La prueba debe ser suficiente y concluyente, no bastando meras sospechas o indicios no corroborados (sentencia núm. 14 de febrero de 2015).*

2.1.3. Como fundamentos del tercer medio de casación invocado, el recurrente arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

> *La pena de quince (15) años de reclusión mayor impuesta al imputado fue determinada sin ponderar adecuadamente los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal. a) El tribunal de primer grado impuso la pena de 15 años de reclusión [redacted] motivar adecuadamente las razones para ello. En el párrafo 20 de la sentencia de corte, se establece: "los juzgadores tomaron en consideración los criterios para imponer la pena y la finalidad de la pena, entendiendo que la pena impuesta es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido". b) Esta motivación es genérica y no*

> *cumple con el estándar exigido por el artículo 339 del Código Procesal Penal, que requiere la ponderación de elementos específicos: […] b) No se ponderó que el imputado no tiene antecedentes penales, que se entregó voluntariamente (fue arrestado en virtud de orden judicial, pero no opuso resistencia), y que mantuvo una conducta procesal adecuada. d) La Corte de Apelación, en su párrafo 20, señala: "esta corte entiende que la pena impuesta no está sujeta a ninguna censura y control de parte nuestra". Esta afirmación constituye una falta de motivación y una renuncia al control que como tribunal de alzada estaba obligada a realizar.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Efectivamente, esta Segunda Sala, al analizar la sentencia recurrida identifica que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación del actual recurrente se resumen:

> *[…] En su labor de valoración individual de cada uno de estos testimonios los jueces del Tribunal a quo, en cuanto al testimonio de [redacted], lo valoraron de forma positiva en toda su extensión por las informaciones importantes que posee para la solución del caso, donde individualiza la participación del imputado, siendo certera y contundente para demostrar las acciones delictivas perpetradas por este y por tanto le vinculan directamente con los hechos juzgados. En cuanto al testimonio [redacted], el mismo fue valorado de manera positiva por tratarse del testimonio del agente actuante el*

cual se corrobora en su totalidad con las demás pruebas del proceso y permite reconstruir los hechos por el cual se juzga al imputado. La principal crítica de la abogada que asiste al imputado recurrente es que "de la valoración de las pruebas testimoniales pueden deducirse las incongruencias en lo reportado por el hermano del occiso [redacted] *al referirse tanto a Nono como a Bebo y en el testimonio del agente* [redacted] *se refiere a Bobo y en la página 7 de la referida sentencia en la prueba documental consistente en el acta de inspección técnico policial dice textualmente: "manifiesta que la herida que presenta su hermano se la ocasionó el nombrado Nono". Entiende esta Corte que no existe error en la valoración de los testimonios ni constituye ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada, porque el testimonio del* [redacted]*, es un testimonio de lo que escuchó a viva voz directamente de la víctima desde el primer momento en que ocurrió el hecho y en la sentencia recurrida los jueces del Tribunal a quo sostienen que el indicado testigo manifestó "que su hermano identificó a los agresores como Bebo y Nono, personas conocidas en la comunidad"; en cuanto al testimonio del miembro de la policía nacional* [redacted]*, en la sentencia recurrida los jueces del Tribunal a quo sostienen que el indicado testigo manifestó que durante la diligencia, conversaron con el hermano del fallecido, quien les informó que las heridas fueron ocasionadas el 27 de febrero de 2024 por un individuo conocido como Bobo, en Boca de Nigua, con el propósito de despojarlo de una motocicleta". Contrario a lo alegado por la abogada del imputado recurrente, la prueba documental consistente en el acta de inspección técnico*

Exp. 01541-2024-EMCO-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

policial, lo que establece es que "el acta de levantamiento de cadáver suscrita por la doctora [redacted], según versiones del señor [redacted], manifiesta que la herida que presenta su hermano se la ocasionó el nombrado Nono para despojarlo de su motocicleta"; en conclusión el Tribunal a quo valoró de manera positiva los testimonios de [redacted] y [redacted], el primero testigo de lo que escuchó directamente de la víctima y el segundo de lo que conversó con [redacted], quien es el hermano de la víctima. 16.- Los jueces del conocimiento del juicio, tienen la capacidad directa de percibir la credibilidad de los testigos; asimismo tienen la potestad de evaluar las pruebas desahogadas y determinar cuáles hechos han quedado demostrados, decidiendo qué testimonios o pruebas son más confiables. En ese orden esta Corte respecto a la argumentación y motivación de los juzgadores del Tribunal a quo hace suyo el criterio de la jurisprudencia, la cual ha decidido que, "la valoración probatoria es facultad exclusiva de los jueces del juicio de fondo, quienes pueden otorgar mayor credibilidad al testimonio que consideren más confiable, basado en la inmediación. Cabe destacar que el Tribunal a quo, para establecer la participación del imputado [redacted], valoró de manera particular el testimonio del hermano de la víctima, donde no solo manifiesta que fue el imputado quien mató su hermano, sino las circunstancias que rodearon el hecho, respecto a la participación de un tal Bebo, quien se ausentó de la comunidad y su posterior arresto, en fecha 23 de marzo del 2024, cuando se encontraba en callejón Fluri sector [redacted], Santo Domingo Oeste. Respecto a los testigos referenciales,

> *la doctrina moderna más acertada ha establecido que, la apreciación de la declaración de los testigos referenciales se debe efectuar siempre y cuando sean obtenidas de los testigos de primer grado, es decir, que la fuente del conocimiento del hecho deviene de lo que le ha sido contado o de alguna manera comunicado por el testigo presencial (en el presente caso lo comunicado por la víctima directa del hecho) es un testigo espejo de lo que presenció y vio el testigo presencial (en este caso la victima), evitando así que lo declarado se convierta en un simple rumor, por consiguiente la prueba del testimonio referencial, puede ser debidamente administrada y complementada con los demás medios evacuados y debatidos en el debate que sean objeto de análisis, permitiéndole al juzgador arribar a la verdad de los hechos.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 Efectivamente, en su **primer medio** de casación, sostiene esencialmente el imputado recurrente la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada y por violación a las reglas de la lógica, la sana crítica y el principio *in dubio pro reo*, sustentado en cuatro vertientes: a) *Violación a las reglas de la lógica (contradicción e ilogicidad manifiesta);* en tanto la alzada confirmó una sentencia condenatoria basada en una identificación contradictoria del agresor, ya que por un lado, la víctima identificó a "Bebo" y "Nono" como agresores, y que, por otro lado, el acta

policial (prueba documental admitida y valorada positivamente por el tribunal) establece que la herida se la ocasionó "Nono". *Falta de motivación suficiente sobre puntos esenciales;* ya que la Corte *a qua* omite dar una respuesta lógica y motivada a la contradicción fundamental sobre el apodo del agresor. La justificación de que el agente dijo "Bobo" por error es una suposición no probada y no subsana la contradicción con el acta que dice "Nono", confirma la contradicción, pero no la resuelve, no explica por qué le da más valor al testimonio del hermano (que menciona a "Bebo") que al acta policial (que menciona a "Nono") para resolver la duda. c) *Violación al principio in dubio pro reo* Ante la duda sobre si el agresor fue "Bebo" o "Nono", la corte de apelación estaba en la obligación de aplicar el principio *in dubio pro reo* y absolver a mi representado, no validar una condena a pesar de existir una duda razonable sobre un elemento esencial del tipo penal la identidad del autor. *d) Inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal (valoración integral de la prueba).* La jurisdicción de apelación, al confirmar la sentencia del *a quo,* validó una valoración fragmentada de las pruebas, otorgando credibilidad a los testimonios a cargo sin ponderar adecuadamente las contradicciones esenciales, en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal.

Exp. 01541-2024-EMCO-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.2 Previo a entrar en consideración sobre los extremos rebatidos resulta pertinente asentar que al expedirse una sentencia debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: a) ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; b) ser *derivada*, es decir, respetar el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando; así como c) ser *adecuada* a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, lo constituye aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles.[1]

4.3 En ese contexto, es acertado puntualizar existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, amparado en los

[1] De La Rúa, Fernando. *La Casación Penal*. Segunda Edición. Reimpresión. Editorial LexisNexis. 2006. Argentina, páginas 162 y 163.

parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.4 Dando respuesta a los argumentos del **primer medio,** se evidencia en los fundamentos jurídicos compendiados, particularmente el núm. 11, que la Corte *a qua* en ocasión de la denuncia sobre contradicción en la identificación del agresor por los apodos "Bebo" o "Nono", entre lo declarado por [redacted], hermano de la víctima y, lo consignado en el acta policial, como lo declarado en juicio por el agente [redacted]; dicha jurisdicción estimó no había error en la valoración realizada ni constituía una ilogicidad manifiesta en la motivación del fallo apelado tales divergencias, puesto su identificación fue establecida fehacientemente con el testimonio de [redacted], al que se dio preponderancia[2] dado que

[2] Frente a lo consignado en el informe técnico policial y declarado por el agente actuante [redacted] en el plenario.

escuchó directamente de la víctima, desde la ocurrencia del hecho que éste identificó a sus agresores como Bebo y Nono, personas conocidas por él y en la comunidad.

4.5 Cuya manifestación, además de la individualización de que Bebo, apodo con que se identifica al imputado [redacted], fue quien mató a su hermano [redacted], brindó espontáneamente información sobre las circunstancias que rodearon el hecho en tiempos contiguos y posteriores a su consumación, como que se ausentó de la comunidad y su posterior arresto.

4.6 De lo expresado se puede válidamente inferir que, el razonamiento realizado por la Corte *a qua,* no revela un desconocimiento de su deberes de revisión y fundamentación, contrario a la queja del recurrente, la alzada dejó claramente establecido en su sentencia de manera lógica y motivada, que los elementos probatorios aportados al proceso fueron valorados correctamente, apreciación en la cual no se observó contradicción ni ilogicidad alguna, sino que estuvo ajustada a la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su

responsabilidad en los ilícitos reprochados, al quedar plenamente establecida, sin lugar a dudas razonables, su identificación y autoría en la comisión de los mismos, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba, descartándose lo que la defensa alegaba y hoy reitera, razones por las que se desestiman los planteamientos encauzados en este primer medio.

4.7 En su **segundo medio** de casación el recurrente arguye que la sentencia viola el derecho de defensa y al principio de presunción de inocencia, ya que el fallo condenatorio se basa exclusivamente en el testimonio referencial del hermano de la víctima, el que presenta contradicciones insalvables invocadas que afectan su credibilidad, sin existencia de otra prueba independiente que lo corrobore, o pruebas materiales o periciales directas que lo vinculen con los hechos, vulnerando la presunción de inocencia que le asiste. Argumenta, además, sus declaraciones en la jurisdicción de alzada en que sostiene su inocencia y plantea un posible móvil espurio, no fueron valoradas ni sopesadas por esa jurisdicción vulnerando su derecho de defensa.

4.8 Con relación a lo invocado, en que cuestiona el fallo condenatorio se sustenta en el testimonio referencial del hermano de la

víctima, no corroborado por otro medio probatorio independiente es oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.9 Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[3]; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la

3Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.10 A la par, en el aspecto cuestionado relativo a que las declaraciones del hermano de la víctima constituye un testimonio referencial, por demás contradictorio, no corroborado por otro elemento ha sido sustentado por esta Sala[4], que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia.

4.11 En esa dirección de pensamiento, conforme a la apreciación realizada por el tribunal de instancia de los elementos probatorios testimoniales, documentales[5] y periciales ofertados[6], así como las declaraciones del testigo a cargo de [redacted] y del agente actuante [redacted], declaraciones que fueron estimadas como

4 Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5 Actas de Inspección Técnico Policial No. 033-2024, de la Subdirección Central de Investigación de la Policía Científica, de fecha 11 de marzo de 2024, y de Arresto en virtud de Orden Judicial, del 23 de marzo de 2024.
6 Actas de Levantamiento de Cadáver núm. 81099, de fecha 11 de marzo de 2024 y Autopsia núm. SD-A-0247-2024, de fecha 12 de marzo de 2024.

coherentes y creíbles por el tribunal de juicio y validadas por la alzada, puesto que las mismas colocaron al imputado en el lugar, modo y tiempo del evento que dio origen a los hechos juzgados. Testimonio en el que no se advirtió incredulidad subjetiva, interés espurio o motivo alguno que mereciera descrédito a su declaración, las que concatenadas a los demás elementos probatorios, permitieron determinar, fuera de dudas razonables, la determinación de su responsabilidad penal en los ilícitos penales endilgados de asociación de malhechores para cometer tentativa de robo agravado y golpes y heridas voluntarios que causan la muerte en perjuicio de [redacted], de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento de los medios esgrimidos, por lo que procede su desestimación.

4.12 Concerniente al argumento de falta de valoración de las declaraciones del imputado [redacted] en la jurisdicción de alzada, esta Sede reafirma que tales declaraciones constituyen un medio para su defensa y manifestación del derecho que tiene a no autoincriminarse y guardar silencio, sostenido en que el ejercicio del derecho a declarar o no, es una potestad de uso conveniente por el procesado, según estime que pueda favorecer su situación en el proceso o no.

Exp. 01541-2024-EMCO-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.13 En el contexto de estas consideraciones y del examen de la decisión recurrida, esta Sala coteja la prestación de sus declaraciones se efectúa en el marco del debate del recurso de apelación, posterior al planteamiento de las pretensiones, como manifestación final, comprueba que la Corte *a qua* examinó debidamente las declaraciones vertidas por la defensa las que recibió como los medios de defensa que son, sin que dicha jurisdicción vulnerara el derecho de defensa ni el debido proceso, como alude el recurrente; de allí, la improcedencia del planteamiento esgrimido, en ese tenor en el segundo medio en examen, por lo que se desestima.

4.14 Por otra parte, en el desarrollo de su **tercer medio de casación,** el impugnante reprocha la violación al principio de proporcionalidad de la pena, puesto la pena de quince (15) años de reclusión mayor impuesta al imputado fue determinada sin ponderar adecuadamente los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal y cumplir con los estándares de motivación suficiente y específica, en que no se ponderó no tiene antecedentes penales, que no opuso resistencia al arresto ordenado y que mantuvo una conducta procesal adecuada.

4.15 El examen minucioso del aspecto impugnado relativo a la

determinación de la pena, pone de manifiesto el fundamento utilizado por el reclamante [redacted] para sustentarlo no fue objeto de cuestionamiento ante la alzada constituyendo un medio nuevo, pues del escrutinio de la sentencia impugnada, de las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se evidencia el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* como pedimento principal o subsidiario le fuera aplicada esta modalidad de cumplimiento de la sanción ahora argüida. Así, no colocó a aquella dependencia judicial en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado[7], no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta Sede Casacional, procediendo sea desestimada y con ella el tercer medio de casación que la contiene.

[7]Véase sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.

Exp. 01541-2024-EMCO-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.16 En conclusión, para esta Sala no comprueban los vicios denunciados, de tal manera que procede desestimar los medios de casación propuestos, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, debido no ha prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2026-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Exp. 01541-2024-EMCO-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dcg/Jb/Are